

Acción de Tutela 2021-00310-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Quince (15) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ANGELA MAYERLI BONILLA URUEÑA

Demandado: EPS – S FAMISANAR

Rad: 2021 -00310-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora ANGELA MAYERLI BONILLA URUEÑA contra la EPS – S FAMISANAR

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora EPS – S FAMISANAR, solicita la protección de su derecho fundamental, el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliada actualmente a EPS FAMISANAR POS (SUBSIDIADO).

Que el 03 de mayo de 2018, fue diagnosticada con quiste ovárico, dicho diagnostico se dio durante su estado de gestación, en ese momento el quiste media 6.1 cm., y debido a su estado de gestación, no podían realizar ningún tratamiento.

Después de dar a luz a su menor hijo, fue de nuevo al médico general quien le refirió ecografías para saber en qué estado se encontraba el quiste, y debido a la pandemia por COVID 19, era imposible la atención, por lo que el 15 de enero de 2021, fue atendida de nuevo por médico general quien refiere realizar una resección de tumor de ovario por laparoscopia; e igualmente la enviaron para consulta de anestesiólogo.

Que compilo toda la documentación correspondiente, las solicitudes necesarias; pero la EPS ha dilatado al máximo el asignarme cita con ginecología, y por ende la de anestesiología, al igual los exámenes, entrega de medicamentos, los cuales son de vital importancia gracias a la condición en que se encuentra.

Cada vez que realiza autorizaciones, para citas, procedimientos exámenes, y entrega de medicamentos estos son dilatados sin tener pronta respuesta, Por ende, se vencen y le toca realizar de nuevo el procedimiento con médico general.

Acción de Tutela 2021-00310-00

Que su cotidianidad se ha visto afectada, ya que su calidad de vida a desmejorado debido a la enfermedad que padece y la EPS, al no proceder a asignarle las citas con el especialista para realizar la respectiva cirugía afecta su calidad de vida y compromete su salud, ya que cada día desmejora más.

Actualmente cuenta con veintiún (21) años, está en su edad reproductiva, si no me realizan la cirugía lo más pronto posible el quiste puede estrangularse, y eso conllevaría a tener que operar todo su sistema reproductivo.

Al igual aún no se sabe si el quiste es cancerígeno, y para evitar llegar a ello se requiere la cirugía.

El dolor es desesperante, ha ido en repetidas veces a Urgencias, sin tener solución alguna, solo le envían acetaminofén, y ya no hace efecto para el dolor, le indican que debe sacar cita con médico general y que este a su vez la envíe al ginecólogo.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, solicita se ordene la realización de la cirugía por laparoscopia, brindar las citas con especialistas y anesthesiólogo y la entrega oportuna de los medicamentos. ORDENAR a la EPS FAMILANAR POS (SUBSIDIADO), asignar citas con especialistas y anesthesiólogo, para los procedimientos que se tengan que realizar y/o cirugías, o con los médicos tratantes, así la entrega de medicamentos de forma oportuna, para mejorar su condición de salud, y evitar se comprometa más.

Prestar los medios para poder desplazarse hasta la ciudad de Bogotá, o a cualquier otra parte del país que sea requerido y así pagar todos los gastos para sí y su acompañante con el fin de cumplir los procedimientos y todos los exámenes que el médico tratante ordene que sean necesarios para la mejora de su salud, que sean fuera de la ciudad o comprometan gastos adicionales. Y qué Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ordenar que la atención se me preste en forma integral es decir todo lo que requiera en forma permanente y oportuna.

IV.- TRÁMITE

Una vez subsanada la demanda, por auto del 9.julio.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, concediendo la medida provisional invocada se ordena a la EPS-S FAMILANAR se asigne cita para ginecología, de forma inmediata a la señora ANGELA MAYELI BONILLA, vinculando de oficio a la Secretaria de Salud del Tolima, y ordenando la notificación a las partes intervinientes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

Acción de Tutela 2021-00310-00

FAMISANAR EPS -S manifiesta en su escrito de contestación que se encuentra validando y gestionando la programación de los servicios de salud autorizados, para lo cual, es preciso que se les otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor de la paciente, esta entidad remitirá al despacho un informe detallado, en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS. Así las cosas, solicitan una ampliación del término otorgado, pues como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro los parámetros legales.

Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por FAMISANAR EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991.

Que en cuanto la solicitud de transporte ambulatorio, se considera que se trata de una pretensión de contenido evidentemente económico, la cual en un principio NO debe ser cubierta por la EPS, ya que dicha atención no tiene relación directa con servicios de salud y por ende al ser requerido por un usuario, debe contar con una prescripción emitida por médico tratante adscrito a la EPS, quien de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente, determine el tipo de transporte que se debe suministrar.

En cuanto la alimentación y manutención precisan que es una necesidad básica que el usuario deberá asumir de una u otra forma en el lugar que se encuentre, y por ende no forma parte integral de ningún tipo de tratamiento médico, por lo cual su no suministro no pone en riesgo la integridad o la vida del paciente, al no corresponder a tecnologías cuya finalidad sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad

Solicita valorar la conducta desplegada por FAMISANAR la cual ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta Entidad y en consecuencia otorgar un término razonable, debido a los trámites que deben surtirse desde el punto de vista legal y los tiempos requeridos para ello, así como valorar las gestiones adelantadas por FAMISANAR y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral. en consecuencia, solicita, declarar IMPROCEDENTE la presente acción frente a esta entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR

Acción de Tutela 2021-00310-00

Subsidiariamente, solicita otorgar un término razonable, debido a los trámites que deben surtirse desde el punto de vista legal y los tiempos requeridos para ello. Y que, en caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de un tratamiento integral, que precisamente es el objetivo del amparo.

Y que en caso de que el Despacho profiera una orden indeterminada bajo el concepto de tratamiento integral, se sirva ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reintegrar a la EPS Famisanar S.A.S. los recursos destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación con recursos públicos del SGSSS a través de la UPC Resolución 2481 de 2020 y del Presupuesto Máximo Resolución 205 de 2020 dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la prestación del servicio ordenado por el Despacho Judicial.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

El art. 48 Ibidem, consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Igualmente garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y manifiesta que ésta podrá ser prestada por entidades públicas o privadas.

El derecho a la salud está contemplado en el art. 49 Ibidem, el cual dispone: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”.

De la procedencia de la tutela en relación con el derecho a la salud cuando está en conexidad con la vida y la especial protección a ciertos grupos de

Acción de Tutela 2021-00310-00

personas dada su debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que ese derecho tiene el carácter de fundamental, en aquellos eventos en los cuales se encuentre en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

Al respecto, el alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU-062 de 1999, sostuvo: “Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general comprende el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acorde con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia.”

Descendiendo al caso concreto, corresponde al despacho establecer si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la accionante quien, de conformidad con su diagnóstico, el medico tratante le ordeno realizar una resección de tumor de ovario por laparoscopia

La entidad accionada no dio cumplimiento con l orden dada como media preventiva y en su escrito de contestación manifiesta que aún no ha autorizado la cirugía que le fuera ordenada a la paciente, asumiéndose la veracidad los hechos narrados con respecto al derecho fundamental que se está siendo vulnerado. Así desconoce el juzgado el tratamiento o atención que se esté brindando al afiliado cuando requiera los recursos, cuidados y tratamientos previstos para la atención en la salud a las personas y que deben salvaguardar invariablemente la dignidad personal y los derechos humanos basados en criterios razonables que propendan por la rápida recuperación de la salud, entonces, la atención a que están obligadas las prestadoras de salud y demás entidades integrantes del Sistema tienen como primera exigencia la prestación del servicio con eficiencia, calidad y oportunidad.

La patología que padece ANGELA MAYERLI BONILLA URUEÑA, sin duda requiere un tratamiento urgente y adecuado a fin de no acrecentar el peligro que ello representa para el derecho superior a la vida. Sin

Acción de Tutela 2021-00310-00

embargo, FAMISANAR EPS, al parecer, no ha sido diligente porque según la exposición de hechos, da muestras que hasta ahora no ha sido atendida, de donde extrae que la atención reclamada no se ha suministrada, tal como le fuera ordenada a fin que se le programe la cirugía de resección de tumor de ovario por laparoscopia que requiere para salvaguardar su salud, integridad y vida misma

El derecho a la salud no puede quedarse en meras expectativas o intenciones altruistas; debe traducirse en verdadera actividad objetiva de las entidades prestadoras esto es, que el afectado reciba de manera pronta, efectiva e integral la atención que su patología requiera a criterio de su médico tratante de tal manera que sea el verdadero medio en procura de conjurar la afección a su salud.

Como en el caso bajo estudio ninguna probanza apunta a demostrar que la paciente está siendo cobijada por una atención adecuada, situación por la que debe ampararse el derecho fundamental solicitado para lo que se ordenará a la E.P.S-S FAMISANAR, que con carácter inmediato, si aun no la hecho, realice los trámites necesarios tendientes a materializar la CIRUGIA de tumor de ovario por laparoscopia que fuera formulada por el médico tratante adscrito a la E.P.S-S ACCIOANDA, con ocasión a la patología que padece.

Ahora bien, solicita la paciente que en caso de ser remitida fuera de la ciudad de Ibagué se le conceda el servicio de transporte para ella y un acompañante a la ciudad en donde se le fuere a practicar la cirugía, situación, por lo que debemos traer a colación lo que la corte se ha manifestado en varias oportunidades al respecto, teniendo entre ellas la sentencia T 206 de 2013.

TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD Y SU NEXO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD-Subreglas jurisprudenciales:

“El servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio

Acción de Tutela 2021-00310-00

distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

En aras de que la afiliada cuente con la protección, se habrá de entender que por parte de la accionante con respecto a su situación económica no es buena, teniendo además que la E.P.S-S FAMISANAR en su escrito de contestación no desvirtúa tal presunción, estando en la obligación de asumir tal carga, Maxime cuando no se sabe a un si la cirugía será autorizada para su realización a ciudad diferente en la cual la accionante tiene su domicilio, por lo que en consonancia con su dignidad humana se deberán proteger sus derechos fundamentales, Por lo anterior, se ordena a FAMISANAR EPS-S que asuma el pago del transporte, hasta la ciudad en donde se le vaya a realizar este examen, como el de la movilidad dentro de dicha ciudad; y alojamiento en caso que se haga necesario para la paciente, en caso tal que el alojamiento sea ordenado por su médico tratante.

En cuanto a lo pretendido por la EPS -S FAMISANAR del recobro ante la ADRES, se habrá de negar, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES transfiere constantemente a la EPS los recursos de los servicios no financiados con cargo a la UPC, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para el suministro del servicio que requiere la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la Republica y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la seguridad social de la señora ANGELA MAYERLI BONILLA URUEÑA

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S-S FAMISANAR, que en el término de 48 horas luego de notificación de la presente acción, proceda inmediatamente a realizar los trámites necesarios tendientes a la realización de la resección de tumor de ovario por laparoscopia, que fuera ordenada por su médico especialista tratantes adscritos a la E.P.S-S ACCIOANDA que requiere, con ocasión a la patología que padece.

Acción de Tutela 2021-00310-00

TERCERO: ordenar a la EPS -S FAMISANAR que en caso que la paciente sea remitida a lugar diferente a la ciudad de Ibagué realice el pago del transporte, tanto el necesario para el desplazamiento desde la ciudad de Ibagué hasta la ciudad en donde se le vaya a realizar la cirugía, como el de la movilidad dentro de dicha ciudad o municipio; y alojamiento en caso que se haga necesario para la paciente, en caso tal que el alojamiento sea ordenado por su médico tratante.

CUARTO: Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que de ser probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

QUINTO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación.

SEXTO : Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO